



Sentencia	16
Radicado	05266 31 03 003 2022 00240 00
Trámite	Acción popular
Demandante (s)	Margarita María Melguizo Botero
Demandado (s)	Pentapal S.A.S y otros
Decisión	Acoge planteamiento de la acción popular/ Decreta medida cautelar

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado profiere sentencia en esta acción popular promovida por Margarita María Melguizo Botero en la cual se invoca protección de derechos colectivos frente a Pentapal S.A.S; en la cual se vinculó a Fiduciaria Corficolombiana S.A, Grupo Edumil S.A.S, representante legal del Edificio Puerto Madero y a la Inspectora de Policía del Municipio de Sabaneta. E igualmente, fue coadyuvada la acción por la señora Gloria Amparo Toro Cáceres.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la pretensión: Margarita María Melguizo manifiesta que en el establecimiento de comercio Pentapal S.A.S ubicado en la calle 75 Sur 47-27 interior 101 del edificio Puerto Madero-Sabaneta, se configura amenaza del derecho e interés colectivo al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, pues infringe la regulación normativa urbanística a raíz de cerramiento de zona verde de antejardín, suplantado por piso duro para utilización particular de dicho espacio, contraviniendo lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 236 del PBOT del municipio de Sabaneta.

El/la promotor/a de la acción solicita que la accionada adecúe nuevamente el espacio como zona verde correspondiente a antejardín.

2.Trámite y réplica: Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022 se dispuso el trámite de la acción, con indicación del término de diez (10) días de traslado a la parte

accionada, y comunicación a la Procuraduría Regional de Antioquia, Personería Municipal de Sabaneta, Municipio de Sabaneta y Defensoría del Pueblo – ésta última se concretó a designar defensora pública sin hacer pronunciamiento concreto frente a la acción.

Igualmente se realizó la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial por la Secretaría de este Despacho, en el cual se avisa a la comunidad el planteamiento de la presente acción, en garantía del derecho de intervención ciudadana conforme a la previsión del art. 21 de la Ley 472 de 1998.

Consta la notificación legal del auto de admisión de esta acción tanto a Pentapal S.A.S- accionada-, como a las entidades públicas involucradas o vinculadas; y consta la publicación del aviso a la comunidad en la página de la Rama Judicial a partir del 19 de septiembre de 2022.

Mediante auto de 24 de noviembre de 2022, se ordenó vincular a Fiduciaria Corficolombiana S.A, Grupo Edumil S.A.S, representante legal del Edificio Puerto Madero y Yaneth Rubiela Yepes Caro en calidad de Inspectora de Policía del Municipio de Sabaneta del auto admisorio de la presente acción constitucional, notificación surtida por el Despacho a través de correo electrónico.

2.1. Grupo Edumil S.A.S: Manifiesta no ser propietario del inmueble y tampoco ejercer la tenencia del mismo, y que como consecuencia de ello no ha realizado modificación alguna sobre el inmueble.

Adicionalmente, informa que mediante fallo proferido por la Inspección de Control Urbanístico el 24 de noviembre de 2022 no declaró responsable a dicha entidad por conductas contrarias a infracciones urbanísticas, pues en los planos sellados por la secretaria de planeación no existen jardineras autorizadas sino piso duro, por lo tanto, solicita desestimar pretensiones.

2.2. Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles: Solicita que, en caso de demostrarse la existencia de vulneración de derechos colectivos por parte del

establecimiento abierto al público, se acojan las pretensiones de la acción en orden a la adecuación del espacio.

2.3. Personería Municipal de Sabaneta: Manifiesta que tuvo conocimiento de dicha problemática debido a la notificación realizada por la Inspección de Policía con Énfasis en Urbanismo de Sabaneta en el expediente radicado 2021003139 de 07 de diciembre de 2021, ya que presuntamente el establecimiento de comercio realiza aprovechamiento del espacio público como parqueadero sin licencia activa o vigente y modifica la guía táctil en dicha zona.

Allega el expediente en el cual se surtió el trámite y se realiza visita por parte de dicha entidad, la cual concluye finalmente que los parqueaderos vulneran el espacio público.

2.4. Municipio de Sabaneta/Secretaría de Planeación : Sostiene que, dado que se han allegado dos solicitudes-30 de julio de 2020 y 04 de agosto de 2020-, se procedió a realizar visita técnica el 13 de agosto de 2020, en la cual se evidenció la ocupación inadecuada del espacio, pues no es de uso exclusivo del propietario de los locales comerciales.

Así mismo, ocupa parte del andén y la guía táctil se encuentra modificada sin autorización alguna.

2.5. Inspectora de Policía del Municipio de Sabaneta: En la Inspección de Policía se adelantó el trámite por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística cometidos en el inmueble, por lo cual se dio apertura al proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223, numeral 1° de la ley 1801 de 2016.

Se realizó inspección ocular, por el ingeniero civil Juan Esteban Roa Vargas adscrito a la Secretaría de Gobierno, el cual expone: *“En el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1302792 ubicado en la calle 75 Sur No. 47-27 local 101 Edificio Puerto Madero del Municipio de Sabaneta se evidencia piso duro en la entrada del edificio puerto madero y cambio del lineamiento de la placa táctil tipo metro. Se realiza consulta en la Secretaría de Planeación, y se observan los planos sellados en los cuales no se evidencia aprobación de zona verde en la entrada del edificio. El área de*

*infracción urbanística consiste en el cambio de lineamiento de la placa táctil tipo metro con un área de 12 m *0.20 m generando un área de infracción urbanística de 2.4 m2. No se evidencian procesos activos y el mismo no es legalizable”*

“(…) el local comercial se encuentra aprobado mediante resolución 324 del 27 de julio de 2017 (...) y el negocio puede funcionar en cuanto a la ubicación de carro en el antejardín, esto se encuentran en predio privado y no se observa alguna infracción urbanística. Además, el inmueble se encuentra en corredor de medio mezcla de usos de tipo 2, según el artículo 195 del acuerdo municipal del 07 de 2019, para el cual dichas actividades se encuentran permitidas.”

Por lo tanto, no se declara infractor, pues las actividades de parqueo están permitidas, pues se encuentran en predio privado y la demarcación de parqueaderos no se considera infracción urbanística; y se declaró infractor a Eduin Agudelo al cambiar la línea táctil tipo metro.

2.6. Edificio Puerto Madero P.H. Guardó silencio en torno a su vinculación.

2.7. Fiduciaria Corficolombiana S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Puerto Madero. Designó apoderado para ser representado/a.

3. Del pacto de cumplimiento. Mediante auto de 21 de abril de 2023 se convocó para audiencia de pacto de cumplimiento. En el mismo auto se decretó la práctica e incorporación de pruebas.

La audiencia se surtió no siendo posible llegar a un acuerdo entre las partes, razón por la cual se declaró fallido y se dispuso continuar con el trámite, adelantando en dicha audiencia la práctica de pruebas. También en dicha diligencia se admitió la coadyuvancia de la señora Gloria Amparo Toro Cáceres, de quien se dispuso de manera oficiosa recibir su declaración.

4. Alegaciones. En la oportunidad de argumentación y alegación de conclusiones se allega por el/la accionado/a fallo proferido por la Inspección de Policía de Sabaneta y

la resolución que resolvió el recurso de apelación frente a la misma, proferida por el Municipio de Sabaneta.

El/la promotor/a de la acción reitera su pedido de que se ampare el derecho e interés colectivo, por cuanto la accionada se encuentra incumpliendo las normas urbanísticas, por su parte, la entidad encartada manifiesta que el fallo proferido por la Inspección de Policía de Sabaneta no lo declara infractor.

También allegan escrito 1) Fiduciaria Corficolombiana S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Puerto Madero –Destaca que no ha tenido participación ni siquiera de forma tangencial en las supuestas vulneraciones a los derechos colectivos descritas en el escrito de acción popular, razón para que se desestime cualquier pretensión formulada en su contra-; 2) la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta –solicita al despacho que se abstenga de imponer sanciones o condenas a la inspección-, 3) la Personería Municipal de Sabaneta –solicita de manera puntual que se declare la vulneración de derechos colectivos, se ordene al señor Eduin de Jesús Agudelo Gutiérrez restablecer la zona verde y a Pentapel restituir el antejardín-, y 4) la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles –solicita que se acojan las pretensiones y se impongan las ordenes respectivas para proteger los derechos colectivos invocados-.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. Conforme al artículo 88 de la Constitución Política, y al artículo 16 de la Ley 472 de 1998, este Juzgado Civil del Circuito de Envigado tiene competencia para enjuiciar los hechos y proferir fallo en esta acción popular toda vez que la trasgresión se presenta en el Municipio de Sabaneta –adscrito a este circuito- y se le atribuye a persona particular.

2. Problema jurídico: Determinar si efectivamente se está frente a la vulneración de derechos colectivos pregonados por la actora popular –entre estos, goce de espacio público-; o por el contrario se trata de derechos subjetivos individuales susceptibles de ser protegidos por mecanismo diferente.

3.La acción popular y los derechos e intereses colectivos. El artículo 2º inciso 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Se trata, según lo dispuesto por esta Ley, de medios procesales de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico. Su objeto es la tutela de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, por ser presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira instaurar la Carta. Así, la prosperidad de la acción popular depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

Estas acciones fueron desarrolladas por la citada Ley 472 de 1998, normatividad que establece los parámetros a seguir para su ejercicio, legitimación, trámite y solución. Los artículos 12 y 14 de la Ley 472 de 1998, determinan quién puede ejercer la acción popular y contra quien debe dirigirse. Lo puede hacer la persona natural o jurídica, las ONG, las organizaciones populares o cívicas, las entidades públicas que ejerzan funciones de control, intervención o vigilancia, la Procuraduría, el Defensor del Pueblo, los personeros municipales, los alcaldes y demás servidores públicos por razón de sus funciones, por sí mismos o por quien actúe a su nombre. Se debe dirigir contra el particular, sea persona natural o jurídica o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.

De acuerdo a dicha Ley, los derechos o intereses colectivos protegidos a través de esta acción son entre otros: el Espacio público, la seguridad Pública, la Salubridad Pública, los Derechos de los Consumidores y Usuarios, etc. Además, a la Jurisdicción Ordinaria Civil le corresponde el conocimiento de las acciones dirigidas contra particulares y a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las demás acciones donde el presunto responsable de la vulneración a los derechos o intereses colectivos sean entidades de derecho público o personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

4. La protección del espacio público. En lo que se refiere específicamente a los derechos colectivos consagrados en el literal d) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, atinente al *“El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”* es la Constitución Política en su artículo 82, la que garantiza el derecho al goce de un espacio público, imponiendo el deber al Estado de velar por la protección e integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

En el ámbito legal, la Ley 9 de 1989 y la ley 388 de 1997 son las que se encargan de definir que debe entenderse por espacio público, y la responsabilidad de las autoridades en velar por su protección y mantenimiento.

5.Caso concreto. Margarita María Melguizo Botero dirigió la acción popular contra Pentapal S.A.S persona jurídica, de quien considera amenazado y/o vulnerado el derecho e interés colectivo consagrado en el artículo 4 literal d) de la Ley 472 de 1998, toda vez que este establecimiento de comercio parquea los vehículos en la zona considerada antejardín.

Sin embargo, la promotora allega Certificado de Libertad y Tradición nro. 001-1302792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 75 Sur # 47 – 25– Sabaneta objeto de la presente acción constitucional, en el cual se evidencia que el propietario del mismo es la sociedad Edumil S.A, pues a través de la escritura pública nro. 15680 de 16 de noviembre de 2022 de la Notaria 15 de Medellín Fiduciaria Corficolombiana S.A. vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Puerto Madero transfirió el dominio

Por lo tanto, se establece desde ahora que, Fiduciaria Corficolombiana S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Puerto Madero y Yaneth Rubiela Yepes Caro en calidad de Inspectora de Policía del Municipio de Sabaneta carecen de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no son responsables de realizar la conducta imputable.

Respecto a Pentapal S.A.S de acuerdo al interrogatorio de parte rendido en audiencia de pacto de cumplimiento, quedó establecido que ostenta la calidad de arrendataria del inmueble en cuestión desde agosto de 2020 y el inmueble desde que se tomó en arriendo se encontraba en iguales condiciones a las evidenciadas en la actualidad, es decir, piso duro de cemento al frente, guía táctil adelante y señalización de cuadro celdas de parqueo.

También en interrogatorio Eduin Agudelo como representante legal de Edumil S.A.S manifiesta que el inmueble se encuentra arrendado a Mónica Giraldo Gerente de Pentapal e informa que, al momento de arrendar el inmueble, éste en el frente cuenta con un espacio reconocido como antejardín según los planos arquitectónicos y es espacio público.

Estableciéndose así, de acuerdo con los artículos 12 y 14 *ibidem* la legitimación en la causa por activa en cabeza de Margarita María Melguizo Botero en aras de un interés colectivo, y por pasiva a Edumil S.A.S como propietario del inmueble.

Al tenor de la pretensión del demandante y la resistencia del demandado, es preciso establecer como se indicó atrás, ¿si se vulneran los derechos e intereses colectivos de las personas al goce del espacio público, al evidenciar que el espacio presuntamente denominado como antejardín del inmueble ubicado en la Calle 75 Sur # 47 – 25– Sabaneta fue reemplazado por piso de cemento cuando debe ser zona verde?

Para resolver este interrogante debemos indagar respecto del régimen de propiedad horizontal y las licencias autorizadas para el inmueble por parte de la entidad correspondiente.

Tenemos entonces que, el inmueble objeto de la presente acción popular es un local comercial ubicado en el Edificio Puerto Madero P.H, el cual se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal mediante las escrituras públicas nros. 3373 de 17 de octubre de 2017 y 3915 de 28 de noviembre de 2017, ambas de la Notaria Tercera de Envigado.

Cuenta con licencia 143 de 2015 bajo resolución 535 de 2015, tal y como lo acredita la Secretaria de Planeación del Municipio de Sabaneta-03EscritoAccionPopularYAnexos-, en el cual se evidencia que la primera planta del inmueble y la sección vial se encuentran conformadas por antejardín, andén y área a ceder al Municipio-consideración nro. 4° y artículo 14° de la parte resolutive de la resolución 535 de 2015; según los planos protocolizados, en el cual se realiza un especial hincapié consistente en que los antejardines no podrán ser reemplazados por piso duro o material similar:



Es pertinente resaltar que la resolución nro. 324 de 27 de julio de 2017 modificó la licencia de construcción en punto del cálculo de las obligaciones urbanísticas respecto a las cesiones de zonas verdes para espacio público, pero ello no implicó el desaparecimiento de las mismas.

Teniendo claro entonces que el inmueble objeto de la presente acción constitucional se encuentra conformado por antejardín y que el mismo debe mantenerse en zona verde, tal y como lo certifica la entidad correspondiente; se evidencia que, en la visita técnica realizada por el Ingeniero Civil Juan Esteban Roa-profesional universitario adscrito a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia- el 13 de agosto de 2022 se incurre en error al manifestar que el parqueo de los vehículos se encuentra en predio privado y por lo tanto no se vulnera el espacio público, pues manifiesta que el local comercial se encuentra aprobado por la resolución nro. 324 de 27 de julio de 2017, cuando en realidad su aprobación deviene es de la resolución 535 de 02 de diciembre de 2015.

Al realizarse esta apreciación por el funcionario de la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia, la Inspección de Policía con Énfasis en Urbanismo en fallo de 24 de noviembre de 2022 también incurre en error. Adicional a ello, se evidencia no existe autorización alguna por entidad correspondiente para que la zona denominada como antejardín fuera reemplazada por piso duro.

Ahora bien, se debe determinar en este caso la naturaleza jurídica de los antejardines, para lo cual es pertinente citar el Artículo 5 de la ley 9 de 1989, adicionada por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997 establece que: *“Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.*

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la

preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

A su vez, el artículo 5° del Decreto 1504 de 1998, reza: “El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:(...)”

2. Elementos constitutivos artificiales o contruidos:

a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por: a. Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y duetos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitado- andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclistas, ciclovias, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bah/as de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles.(.)

(..) e. De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada(...)”

Por otra parte, el Acuerdo Municipal nro. 22 de 09 de septiembre de 2009 del Municipio de Sabaneta-PBOT- en su artículo 84, literal b), inciso final establece: “De los Elementos constitutivos del espacio público. Los siguientes son los elementos constitutivos del espacio público:(...)”

Elementos artificiales:

-los antejardines de propiedad privada, como parte integral del perfil vial”

Para el caso bajo estudio aplica este acuerdo municipal y no el PBOT de 2019 por disposición expresa de los artículos:

“Artículo 341. Del régimen de transición. Incorpórese el artículo 275 del acuerdo 22 de 2009: Las solicitudes de licencias que hubieren sido radicadas en legal y debida forma antes de la publicación del presente Acuerdo, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su

radicación, salvo que el interesado manifieste su interés de acogerse a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 342. Expedición, Vigencias y Derogatorias. Este Acuerdo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las normas del acuerdo 22 de 2009 no incorporadas en éste acuerdo de modificación excepcional de norma urbanística”

De acuerdo a las disposiciones normativas citadas, no cabe duda que la zona de antejardín es considerada espacio público.

La Corte Constitucional en sentencia C-265 de 16 de abril de 2002, expresó el sentido y alcance de la protección constitucional al espacio público: *“El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular. Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional. A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, protección constitucional.*

Varios artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación que se predicán del Estado respecto del espacio público en los términos del artículo 82 Superior.”

Así las cosas, la apreciación en conjunto de los elementos de juicio, en particular la Resolución 535 de 02 de diciembre de 2015, el Acuerdo Municipal nro. 22 de 09 de septiembre de 2009 del Municipio de Sabaneta-PBOT- y las fotografías del lugar conllevan en el enjuiciamiento, a la convicción de que se trata de establecimiento abierto al público que trasgrede expresa regulación de ley y que esa trasgresión tiene alcance de afectación de derechos e intereses colectivos protegidos específicamente en la ley.

Por lo tanto, procede la protección demandada en esta acción popular, pro eficacia del derecho e interés colectivo al espacio público, en orden a lo cual, la sociedad Edumil S.A.S como propietario del local comercial ubicado en la calle 75 Sur 47-27 interior 101 del edificio Puerto Madero-Sabaneta deberá realizar las adecuaciones, y/o modificaciones pertinentes, consistentes en reemplazar piso duro de concreto del antejardín por zona verde, tal y como lo establece la Resolución 535 de 02 de diciembre de 2015 concordado con la Resolución nro. 324 de 27 de julio de 2017.

Dichas adecuaciones deberán contar con el acompañamiento y visto bueno de la Autoridad Administrativa -Municipio de Sabaneta- y la ejecución material deberá realizarse por Edumil S.A.S., dentro dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, frente a la solicitud de medida cautelar realizada por la promotora en memorial de 24 de mayo de 2023, el Juzgado accederá a la misma toda vez que se cumple con lo establecido en el literal a) del artículo 25 de la ley 472 de 1998, por lo cual se ordenará a Pentapal S.A.S (i) el retiro inmediato de los vehículos automotores que se encuentren parqueados en el antejardín del local comercial ubicado en la calle 75 Sur 47-27 interior 101 del edificio Puerto Madero-Sabaneta y (ii) evitar el cerramiento de dicha área de cualquier tipo (conos, cadenas, etc).

Dada la remisión normativa dispuesta en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, se remitirá a regulación sobre costas y agencias en derecho contenida en el Código General del Proceso, el cual en el numeral 4° del artículo 366 indica que para la liquidación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta, la calidad y duración de la gestión, la naturaleza del proceso, y demás circunstancias especiales sin desconocer las tarifas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que la acción popular incluso tiene regulación en el mismo Código Civil, el cual dispone que si se declara fundada una acción popular, el actor será indemnizado de todos los costos de la acción y se le pagará lo que valga el tiempo y la diligencia empleados en ella, y atendiendo a que mediante acuerdo No. PSAAI6-10554 de 2016, el C. S. de la J., regulo lo concerniente a los topes mínimos y máximos

para las agencias en derecho, determinando en su artículo 4° que en los asuntos no contemplados en dicho acuerdo, se aplicará la analogía; en el presente caso se aplicará lo establecido para los procesos declarativos que carecen de pretensiones o cuantía, para los cuales el rango oscila entre 1 y 10 SMLMV.

Con sujeción a estos lineamientos de ley, a la naturaleza misma de la acción popular, en reconocimiento del tiempo y gastos, se reconoce aquí al promotor de la acción, el importe de un (01) salario mínimo legal mensual vigente en la fecha de pago, que habrá de pagar, Edumil S.A.S.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Acoger el planteamiento de protección de Derechos e intereses colectivos respecto al espacio público demandado en esta acción popular.

Segundo: Para la protección eficaz del derecho e interés colectivo en referencia, se dispone que en el término de dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, la accionada Edumil S.A.S., realice las adecuaciones, y/o modificaciones pertinentes, consistentes en reemplazar piso duro de concreto del antejardín por zona verde, tal y como lo establece la Resolución 535 de 02 de diciembre de 2015 concordado con la Resolución nro. 324 de 27 de julio de 2017 en el local comercial ubicado en la calle 75 Sur 47-27 interior 101 del edificio Puerto Madero-Sabaneta.

Tales adecuaciones deberán contar con el acompañamiento y visto bueno de la Autoridad Administrativa correspondiente - Municipio de Sabaneta -.

De otro lado, el Juez mantiene la competencia para proferir medidas en orden a la ejecución de la sentencia, conforme a la previsión del Código General del Proceso, y el inciso 4° del artículo 34 de la Ley 472 de 1998. Para la verificación del cumplimiento, se integra comité con el promotor de la acción y con el funcionario del Municipio de Sabaneta.

Tercero: Ordenar a Pentapal S.A.S (i) el retiro inmediato de los vehículos automotores que se encuentren parqueados en el antejardín del local comercial ubicado en la calle 75 Sur 47-27 interior 101 del edificio Puerto Madero-Sabaneta y (ii) evitar el cerramiento de dicha área de cualquier tipo (conos, cadenas, etc).- literal a) del artículo 25 de la ley 472 de 1998-.

Oficiese en tal sentido y déjese en el expediente para la revisión por la parte interesada, la cual deberá dirigirse al despacho para su expedición de forma física.

Cuarto: Edumil S.A.S., pagará al promotor de la acción Margarita María Melguizo, el equivalente al valor a un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en la fecha de pago, dentro del plazo establecido en el numeral segundo de la presente providencia.

Quinto: Notifíquese el presente fallo en forma personal a las entidades públicas e intervinientes, conforme a la previsión del inciso segundo del numeral 1° del artículo 291 del C.G.P; Al promotor de la acción, y a los accionados se surte notificación por estados.

Sexto: En firme el presente fallo, envíese copia a la Defensoría del Pueblo –Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo- según lo establece el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00240

05-06-2023

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a744523b1d80c91ecf12b942801391a00efa3f915089bb900a5de2732c6fe07**

Documento generado en 14/06/2023 03:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>